

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Tres (3) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

El señor **EDUARDO RAMÍREZ** mediante endosatario para el cobro judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de los Señores **JORGE ANÍBAL RUEDA DIAZ y GLORIA A. RUEDA**, por la suma principal de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, que consta en la letra de cambio suscrita el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día del pago total de la obligación; por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, que consta en la letra de cambio de fecha primero (1º) de Marzo de dos mil veinte (2020) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (2) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de los gastos y costos del proceso, incluyendo los honorarios del abogado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el día 25 de Noviembre de 2019 los señores **JORGE ANÍBAL RUEDA DIAZ y GLORIA A. RUEDA** aceptaron una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE**, a favor del señor **EDUARDO RAMÍREZ** para pagarla el 1 de Noviembre de 2021 en Zapatoca, adeudando la suma demandada junto con los intereses moratorios.

Igualmente el día 1 de Marzo de 2020 los señores **JORGE ANÍBAL RUEDA DIAZ y GLORIA A. RUEDA** aceptaron una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE**, a favor del señor **EDUARDO RAMÍREZ** para cancelarla el 1 de Octubre de 2021 en Zapatoca, adeudando la suma demandada junto con los intereses moratorios.

Se trata de unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, que prestan mérito ejecutivo en contra de los demandados y en favor del endosante.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letras de cambio), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del señor **EDUARDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 en contra de los señores **JORGE ANÍBAL RUEDA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.531 y **GLORIA A. RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.152.800 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio creada el Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del señor **EDUARDO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.549 en contra de los señores **JORGE ANÍBAL RUEDA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.531 y **GLORIA A. RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.152.800 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio creada el Primero (1º) de Marzo de Dos mil Veinte (2020).

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Dos (2) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO : NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SÉPTIMO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.029 y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como Endosatario al cobro judicial del Señor **EDUARDO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez